



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 354-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0804-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 227-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI del 25 de febrero de 2019 que declaró fundado en parte la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y ordenó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 24 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Antapaccay S.A.¹ (en adelante, **Minera Antapaccay**) es titular de la unidad fiscalizable Antapaccay – Expansión Tintaya, ubicada en el distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco (en adelante, **UF Antapaccay – Expansión Tintaya**).
2. La UF Antapaccay - Expansión Tintaya cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Antapaccay - Expansión Tintaya”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM de fecha 6 de julio de 2010 (en adelante, **EIA Antapaccay - Expansión Tintaya**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20114915026.

- (ii) **Modificación del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya**, aprobada mediante Resolución Directoral N° 244-2012-MEM/AAM del 19 de julio de 2012 (en adelante, **MEIA Antapaccay - Expansión Tintaya**).
3. Del 25 al 30 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la UF Antapaccay – Expansión Tintaya (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera Antapaccay, tal como se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 1632-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)² y del Informe Técnico Acusatorio N° 3393-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**)³.
 4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1236-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Antapaccay.
 5. El 26 de octubre de 2018, se realizó un informe oral ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA⁵.
 6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1938-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de octubre de 2018⁷ (en adelante, **IFI**).
 7. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018⁹, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Antapaccay¹⁰, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

² Páginas 80 al 105 del Informe de Supervisión «0043-5-2015-15_IF_SR_TINTAYA», contenido en el CD del folio 40.

³ Folios 1 al 39.

⁴ Folios 82 al 107. Notificada el 16 de mayo de 2018 (Folio 108).

⁵ Folio 147.

⁶ Folios 111 al 137. Escrito presentado el 13 de junio de 2018.

⁷ Folios 168 al 194. Notificado el 16 de noviembre de 2018 (Folio 199).

⁸ Folios 201 al 225. Escrito presentado el 30 de noviembre de 2018.

⁹ Folios 258 al 288. Notificada el 9 de enero de 2019 (Folio 289).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras¹¹

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	Antapaccay implementó una poza adicional en el sistema hidráulico de aguas de contacto provenientes del Ore Stock Sur, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE) ¹² , artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹

Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

N°	Conductas infractoras
1	Antapaccay dispuso los desmontes y el material estéril en el suelo del área de trabajo de la cantera 3 y no en el lugar establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	Antapaccay descargó las aguas de contacto provenientes del tajo sur en las piscinas de acumulación de drenajes del botadero sur, en vez de realizar la descarga en la planta de rebombeo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
3	Antapaccay construyó las piscinas de acumulación de drenajes del botadero sur, incumpliendo con la capacidad y diseño establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
5	Antapaccay no impermeabilizó el canal y las pozas que conforman el sistema hidráulico de aguas de contacto provenientes del Ore Stock Sur incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
7	Antapaccay implementó las pozas de acumulación de agua para proceso de la planta concentradora superando la capacidad de almacenamiento establecido en su instrumento de gestión ambiental.
8	Antapaccay realizó la descarga de aguas de contacto provenientes de la poza de contingencia hacia una quebrada s/n, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

RPGAAE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Ambiente (LGA) ¹³ , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁴ (LSEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA ¹⁵ , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁶ (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
6	Antapaccay construyó la cancha de nitrato y polvorín en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del RPGAAE, artículos 18° y 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

¹³ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ LSEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ RSLEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Minera Antapaccay el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	Antapaccay construyó la cancha de nitrato y polvorín en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar la reubicación de la cancha de nitrato y polvorín, considerando la implementación de medidas de previsión y control en cuanto al material a disponer en el área, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, luego de la reubicación de los componentes, el administrado deberá acreditar la rehabilitación del área inicial donde se ha implementado la cancha de nitrato y el polvorín, considerando la cobertura del área con material orgánico, escarificación del suelo y restauración de la cobertura vegetal del área.</p>	En un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado que acredite el cumplimiento de la obligación dictada; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI.

9. El 30 de enero de 2018, Minera Antapaccay interpuso recurso de reconsideración¹⁷ contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, ofreciendo en calidad de nuevas pruebas: (i) Memoria y Alcances del Proyecto «Poza Lichimayo»; (ii) Informe de evaluación de flora y vegetación en el área intervenida y no intervenida por los componentes auxiliares: polvorín y cancha de nitratos; (iii) Informe de reubicación de la cancha de nitratos y polvorín Antapaccay; e, (iv) Informe de cierre de componentes Cancha de Nitrato y Polvorín.
10. Mediante Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI del 25 de febrero de 2019¹⁸, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración, de la siguiente manera:

¹⁷ Folios 290 al 345.

¹⁸ Folios 346 al 357. Notificada el 28 de febrero de 2019 (folio 358).

- (i) Fundado el recurso interpuesto en el extremo de la medida correctiva dictada mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, otorgándole doscientos setenta (270) días hábiles; conforme se aprecia:

Cuadro N° 3: Modificación de la medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
6	El titular minero construyó la cancha de nitrato y polvorín en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar la reubicación de la cancha de nitrato y polvorín, considerando la implementación de medidas de previsión y control en cuanto al material a disponer en el área, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, luego de la reubicación de los componentes, el administrador deberá acreditar la rehabilitación del área inicial donde se ha implementado la cancha de nitrato y el polvorín, considerando la cobertura del área con material orgánico, escarificación del suelo y restauración de la cobertura vegetal del área.</p>	En un plazo no mayor de doscientos setenta (270) días hábiles , contados a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado que acredite el cumplimiento de la obligación dictada; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.




Fuente: Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI

(Énfasis agregado)

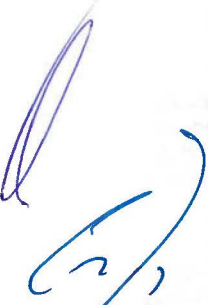

- (ii) Infundado el recurso interpuesto en el extremo de la responsabilidad administrativa declarada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI, respecto de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

11. El 21 de marzo de 2019, Minera Antapaccay interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

¹⁹ Folios 359 al 370.

- 
- 
- 
- a) La Resolución recurrida vulnera los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento; puesto que, no se consideró que la poza no contemplada es una variación no significativa que conlleve a someterse a un procedimiento de evaluación.
- b) En ese sentido, alega que no es posible prever todos los posibles escenarios en los instrumentos de gestión ambiental (IGA); en ese sentido, considera que no debe fiscalizarse actividades mineras tal cual está en el IGA, a sabiendas que durante el proceso constructivo se presentará variaciones no significativas.
- c) Asimismo, indica que las normas que regulan el sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) establecen un remedio jurídico para incluir en el IGA las variaciones significativas y no significativas a través del procedimiento de actualización del IGA, contemplado en el artículo 128° del RPGAAE²⁰.
- d) Finalmente, señala que la DFAI considera que, ante un evento no previsto en el IGA, necesariamente se debe paralizar las actividades y modificarlo.

Conducta Infractora N° 4

- 
- 
- e) La poza materia de análisis se trató de una poza temporal, construida aguas arriba de la Poza Lichimayo, como medida de contingencia temporal, ante la acumulación del agua en la pendiente que podría infiltrarse al área de construcción de la Poza Lichimayo. Asimismo, indica que cumplida la función de contingencia procedió a cerrar la referida poza.

20

RPGAAE

Artículo 128.- Actualización del estudio ambiental

El estudio ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en periodos iguales, en los componentes que lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

La actualización comprende: el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora y otros aspectos ambientales y sociales, contenidos en el estudio, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin que de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada.

En función a la información antes señalada, se deberá actualizar el estudio ambiental, en los componentes que correspondan, y presentar una versión integrada del mismo, considerando todas las modificaciones realizadas en las operaciones en el periodo de la actualización. La Actualización del Estudio se hará de conocimiento de las autoridades que la Autoridad Ambiental Competente indique y será de acceso a las autoridades y población en general a través del Sistema de Evaluación en Línea -SEAL-.

En el caso que los titulares mineros modifiquen sus estudios ambientales, antes del vencimiento del plazo de cinco años, podrán incluir en su modificación, la actualización del estudio de conformidad con el presente artículo, la que deberá contener la matriz de identificación y evaluación de impactos reales actualizados de toda la operación de la unidad minera. En este supuesto, el plazo de la siguiente actualización se computará desde la fecha de inicio de actividades de la modificación aprobada.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, la actualización del estudio ambiental se desarrollará de conformidad con la normativa y documentos orientadores que el MINAM apruebe.

- f) Adicionalmente, señala que la DFAI no valoró debidamente la «Memoria y Alcance del Proyecto Poza Lichimayo», mediante la cual se acredita que la implementación de la poza es una variación no significativa que no requiere la evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental competente.

Respecto de la medida correctiva

- g) Señala que la construcción de la cancha de nitrato y polvorín le demandará la compra de materiales y equipos; indica al respecto que los existentes, al ser desmantelados, quedaran en desuso. En ese sentido, solicita que se le conceda el plazo total de ciento cincuenta (150) días.
- h) Pese a ello, indica que el IGA contempla un plazo de 24 meses para la construcción de la cancha de nitrato y polvorín; por lo que considera que el plazo para la ejecución de la medida correctiva debe ser ese. Sustenta su alegato en lo expuesto por la DFAI en los considerandos 83 y 85 de la resolución apelada.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

²¹ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **Ley de SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **Ley de SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁷ **Ley de SINEFA**
Artículo 10.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19° - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20° - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

LGA

Artículo 2° - Del ámbito

³⁰ 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
22. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁶; y, (ii) el derecho

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁷.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.

25. ~~Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación,~~ este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁹, por lo que es admitido a trámite.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019. Artículo 220.- Recurso de apelación

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es determinar si:

- (i) La DFAI vulneró los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento, al establecer la responsabilidad administrativa de Minera Antapaccay por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
- (ii) Correspondía otorgar el plazo de doscientos setenta (270) días para el cumplimiento de la medida correctiva establecida en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si la DFAI vulneró los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento, al establecer la responsabilidad administrativa de Minera Antapaccay por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

28. En su recurso de apelación, Minera Antapaccay alegó que el análisis realizado por la primera instancia para determinar su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, vulnera los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento.

29. Señala ello, en la medida que la DFAI no consideró que los IGAS están elaborados a nivel de factibilidad; otorgando un margen de variación de los compromisos asumidos en dicho instrumento, cuando estos cambios no sean significativos y se busque, con su implementación, evitar que determinados eventos generen impacto al medio ambiente.

Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

30. A efectos de dilucidar la presente cuestión controvertida, debe considerarse que el PAS iniciado contra Minera Antapaccay se enmarcó en las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG y en lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (RPAS).

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.

31. Asimismo, en virtud al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁰, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
32. Adicionalmente, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento que supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ya que impone a la Administración la obligación de sujetarse al procedimiento establecido⁴¹ y a respetar las garantías consustanciales al mismo.
33. Ahora bien, su correcta aplicación, guarda estrecha relación con el principio de verdad material reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado dispositivo legal⁴², en virtud del cual las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
34. En ese sentido, esta Sala procederá a verificar la idoneidad y suficiencia de los medios probatorios empleados por la DFAI para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Antapaccay por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁴⁰ TUO de la LPAG
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴¹ TUO de la LPAG
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴² TUO de la LPAG
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

35. Para tal efecto, debe precisarse que el PAS bajo análisis versa sobre la declaración de la responsabilidad administrativa de Minera Antapaccay por la comisión de siguientes conductas: (i) implementar una poza adicional en el sistema hidráulico de aguas de contacto provenientes del Ore Stock Sur, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; y (ii) construir la cancha de nitrato y polvorín en un área distinta a la establecida en su IGA.
36. En ese sentido, las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución están referidas al incumplimiento del IGA aprobado a favor de Minera Antapaccay.
37. Por ello, en principio, debe enfatizarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴³, los IGA incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
38. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁴.

43

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

44

LSEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

39. Cabe agregar que, una vez aprobados los IGA por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA⁴⁵, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
40. En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, se establece la obligación de los titulares mineros de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
41. En ese sentido, a efectos de determinar si Minera Antapaccay incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, los compromisos ambientales asumidos por esta en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya, considerando las medidas y componentes dispuestos y las especificaciones establecidas para su ejecución.

De los compromisos ambientales

42. Sobre la conducta infractora N° 4, corresponde señalar que, mediante la Absolución de la Observación N° 34 del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya, **se autorizó a Minera Antapaccay a implementar una (01) piscina impermeabilizada como parte del sistema hidráulico para el tratamiento de las aguas de contacto provenientes del Ore Stock Sur, conforme se muestra:**

45

RLSEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

Piscina de Acumulación de Drenajes Ore

Hidrología

Observación N° 34

En el ítem B1.7.1.1 el titular indica que "los botaderos Norte y Sur cuentan con canales de colección localizados al noreste de cada botadero con capacidad para transportar eventos de lluvia de hasta 24 horas de duración y 100 años de período de retorno". Debe presentar los diseños de los canales, la justificación de los mismos y las secciones típicas de los mismos. Lo mismo sucede en el plano B1.2-3 se indica la existencia de varias obras hidráulicas, pero no se especifica las características de cada obra proyectada. Presentar la información faltante. El diseño debe realizarlo para un período de retorno de 200 años.

RESPUESTA

Las obras consideradas por el sistema de saneamiento hídrico de botaderos y tajos contemplan la captación, conducción y disposición de las aguas contactadas y no contactadas en la zona del proyecto. Las obras consideradas son las siguientes:

Sistema de Aguas Contactadas:

- Piscinas de Acumulación Drenajes Ore Stock.

A continuación se presenta un resumen ejecutivo de las características y dimensionamiento de obras hidráulicas indicadas en el plano B1.2-3 de la Sección B1, Volumen B del EIA. En el Apéndice 34 se adjuntan los planos disposición general y detalles de las mismas.

Piscinas de Acumulación Drenajes Ore Stock Sur

Esta piscina se ubica a un costado Ore Stock sur y posee una capacidad de 10 000 m³. Esta piscina será impermeabilizada en base a geotextiles y geomembranas.

Fuente: EIA Antapaccay - Expansión Tintaya⁴⁶

43. Con relación con la conducta infractora N° 6, se evidencia que el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya autorizó a Minera Antapaccay a **implementar el polvorín y el área de almacenamiento de nitrato al sureste del tajo Sur y del botadero de desmonte Sur, aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 N 8343076, E 246717**, conforme se aprecia:

Ubicación del Área de Almacenamiento de Nitrato de Amonio y Polvorines

B1.8.3 Explosivos

B1.8.3.1 **Ubicación y Características del Polvorín**

Al sureste del Tajo Sur de Antapaccay se instalarán los patios destinados al manejo de explosivos. Éstos contarán con el área suficiente y con medidas de seguridad adecuadas para el almacenamiento de materias primas, la preparación de explosivos, polvorín y servicios administrativos.

Los explosivos serán suministrados por un contratista especializado, el que suministrará el nitrato de amonio y otros elementos necesarios. Asimismo, será responsable de las instalaciones del polvorín, administración, preparación, transporte y entrega de explosivos en el punto de perforación.

Esta área incluye:

- un patio para el almacenamiento de nitrato de amonio;

Fuente: EIA Antapaccay - Expansión Tintaya⁴⁷

De lo detectado en la Supervisión Regular 2015

44. Sobre la conducta N° 4, durante la Supervisión Regular 2015, la DS constató que Minera Antapaccay implementó dos pozas para el sistema hidráulico de colección de aguas de contacto del Ore Stock Pile⁴⁸, conforme se aprecia de las fotografías

⁴⁶ Folios 373 y 374.

⁴⁷ Folio 376.

⁴⁸ Folio 11.

N°s 44 y 47 del Anexo N° 7 del Informe de Supervisión, que se muestran seguidamente:

Poza N° 1



Poza N° 2



Fuente: Informe de Supervisión⁴⁹

45. Sobre la conducta N° 6, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 576-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril de 2016⁵⁰ (en adelante, **Informe Preliminar**), la DS precisó que la cancha de nitrato fue implementada a 3.4 kilómetros del punto autorizado en el IGA y que el polvorín fue implementado a una distancia de 3 Km, en línea recta, del punto autorizado en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya, conforme se muestra:

Cancha de Nitrato

- **Respecto a la Cancha de Nitrato:**

- ✓ Durante la supervisión se verificó que el área donde se almacenaba el nitrato de amonio, denominada en el presente hallazgo como "Cancha de Nitrato", se encontraba ubicada al oeste del Tajo Sur en la parte alta de la zona Antapaccay, en las coordenadas UTM WGS84 N8344595, E242186. La ubicación de la instalación verificada en la supervisión se encuentra a una distancia aproximada de 3.4 kilómetros, en línea recta, respecto de la ubicación aprobada en el EIA.

Fuente: Informe Preliminar⁵¹.

Polvorín

- **Respecto al Polvorín:**

- ✓ El Polvorín donde se almacenaban los accesorios de voladura, denominada en el presente hallazgo como "Polvorín", se encontraba ubicada al oeste del Tajo Sur de la zona Antapaccay, en las coordenadas UTM WGS84 N8344182, E242622. La ubicación de la instalación verificada en la supervisión se encuentra a una distancia aproximada de 3 kilómetros, en línea recta, respecto de la ubicación aprobada en el EIA.

Fuente: Informe Preliminar⁵².

⁴⁹ Páginas 727 y 729 del Informe de Supervisión «0043-5-2015-15_IF_SR_TINTAYA», contenido en el CD del folio 40.

⁵⁰ Página 457 del Informe de Supervisión «0043-5-2015-15_IF_SR_TINTAYA», contenido en el CD del folio 40.

⁵¹ Página 457 del Informe de Supervisión «0043-5-2015-15_IF_SR_TINTAYA», contenido en el CD del folio 40.

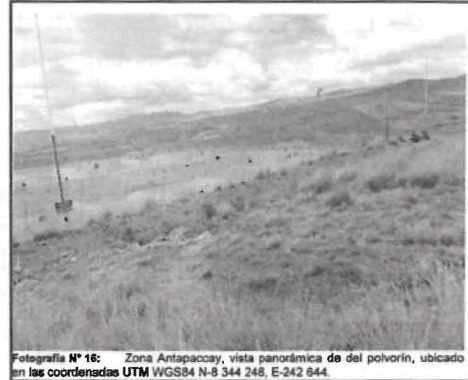
⁵² Página 457 del Informe de Supervisión «0043-5-2015-15_IF_SR_TINTAYA», contenido en el CD del folio 40.

46. La existencia de ambas pozas se evidencia en las fotografías N°s 2 a la 17 del Anexo N° 7 del Informe de Supervisión⁵³; algunas se muestran seguidamente:

Cancha de Nitrato



Polvorín



47. Asimismo, mediante el ITA, la DS señala que la implementación de una poza no contemplada y la variación en la ubicación del polvorín y de la cancha de nitrato, afectan el componente suelo, conforme se muestra:

101. Asimismo, cabe indicar que la implementación de una poza adicional respecto de lo previsto en el instrumento ambiental, podría afectar el componente suelo ya que este es su condición natural permanece estable al interactuar con el recurso hídrico y oxígeno; sin embargo, ante la implementación de una instalación sobre éste, dicha condición se ve alterada toda vez que al cortar dicho suelo ocurre lo siguiente: (i) se eliminan los horizontes originando la exposición de un suelo mineralizado y la meteorización del suelo frente al agua y (ii) la pérdida de componentes bióticos que existen en la superficie donde se instalan los componentes e instalaciones principales y/o auxiliares mineras, entre estos pueden encontrarse desde componentes vegetales hasta organismos que viven en cuerpos de agua cercanos como los macroinvertebrados bentónicos. Como en el caso anterior, el suelo es un elemento fundamental para el desarrollo de la flora y fauna.

Fuente: ITA⁵⁴

48. De los medios probatorios aquí presentados, se concluye lo siguiente:

- (i) Respecto de la Conducta Infractora N° 4, se acreditó que **Minera Antapaccay implementó dos (02) pozas cuando el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya contempló solamente una (01) poza para el sistema hidráulico de colección de aguas de contacto del Ore Stock Pile, generando un daño potencial a la flora y fauna.**
- (ii) Respecto de la Conducta Infractora N° 6, se acreditó que **la recurrente implementó el polvorín y la cancha de nitrato en una ubicación distinta a la contemplada en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya, generando un daño potencial a la flora y fauna.**

⁵³ Páginas 706 al 714 del Informe de Supervisión «0043-5-2015-15_IF_SR_TINTAYA», contenido en el CD del folio 40.

⁵⁴ Folio 11 (reverso).

De la tramitación del PAS

49. Habiendo acreditado que la recurrente: (i) implementó una poza no contemplada en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya; y, (ii) construyó el polvorín y la cancha de nitrato en una ubicación distinta a la contemplada en el IGA, corresponde evaluar si el procedimiento ha sido desarrollado respetando los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material.
50. Al respecto, se evidencia que, mediante la Resolución Subdirectoral, la DFAI inició un PAS contra Minera Antapaccay imputándole la comisión de la conducta tipificada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, referida a «Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna».
51. Sobre el particular, esta Sala evidencia que, durante la tramitación del PAS, Minera Antapaccay reconoció expresamente que implementó una poza no contemplada en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya y que varió la ubicación autorizada del polvorín y de la cancha de nitrato, conforme se aprecia del escrito presentado por la recurrente:

Reconocimiento de la implementación de dos (02) pozas

Sin embargo, es importante informar a su Despacho, para la valoración respectiva que, como parte de los trabajos de impermeabilización y evaluando que la poza adicional, poza de paso, no se encontraba descrita en nuestro IGA fue cerrada, tal como se demuestra con las fotografías siguientes; al no haberse considerado en el Informe Técnico de Acusación la presencia de dicha poza, es que no presentamos la información correspondiente a su cierre. Es decir, para el **26 de enero del 2016, antes que se emita la Resolución Subdirectoral N° 1236-2018-OEFA/DFAI/SFEM, mediante la cual se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), ANTAPACCAY subsanó voluntariamente dicho hecho detectado fiscalizable.**

Fuente: Escrito del 30 de noviembre de 2018⁵⁵.

Reconocimiento de variación de la ubicación del polvorín y la cancha de nitrato

2.1.5.1 Con fecha 27.05.2016 mediante la carta GLO-307/16 presentamos nuestro Informe de Observaciones a Hallazgos en el cual precisamos que tanto la Cacha de Nitratos como el Polvorin si fueron declarados en nuestro Instrumento de Gestión Ambiental, lo cual se aprecia del volumen B "El Proyecto" capítulo B1.2 Alcance del proyecto, del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya, información que fue presentada y obra en el presente expediente; informando además sobre los factores técnicos y ambientales que motivaron la variación de su ubicación. Sin perjuicio de ello, mediante el Informe de Aclaración de

Fuente: Escrito del 14 de junio de 2018⁵⁶.

52. Con relación con ello, la recurrente señaló que: (i) la implementación de la poza no contemplada fue construida como medida de contingencia temporal, ante la acumulación del agua en la pendiente que podría infiltrarse al área de construcción

⁵⁵ Folio 212.

⁵⁶ Folio 116.

de la Poza Lichimayo; y, (ii) que el cambio de ubicación del polvorín y cancha respondió a medidas de seguridad, conforme se muestra:

Justificación de la implementación de la poza no contemplada

Siendo así, respecto a la poza materia de análisis, para entender la razón de su implementación, debemos precisar que se trató de una **POZA TEMPORAL**, construida aguas arriba de la Poza Lichimayo, **COMO MEDIDA DE CONTINGENCIA TEMPORAL**, ante la acumulación del agua en la pendiente que podría infiltrarse al área de construcción de la poza Lichimayo.

Esto es, representa una respuesta diligente del titular de actividad minera, frente a una situación de *posible afectación al medio ambiente*, como consecuencia de las características de la zona, no previstas en el IGA. En ese sentido, conforme obra en el expediente, cumplida la función temporal de contingencia, se ha procedido a su cierre correspondiente.

Fuente: Recurso de Reconsideración⁵⁷.

Justificación de la modificación de la ubicación del polvorón y la cancha de nitrato

Hallazgos presentado con fecha 29.12.2016 mediante carta GLO-752/16, precisamos a detalle cada una de los factores que motivaron la variación de su ubicación, las cuáles en concreto obedecen a medidas de seguridad acorde a la normativa respectiva, siendo que dichas instalaciones se encuentran dentro del área de estudio y de influencia ambiental directa, la cual ha sido evaluada y aprobada por la autoridad competente.

Fuente: Escrito del 14 de junio de 2018⁵⁸.

53. Sobre la temporalidad de la poza no contemplada, Minera Antapaccay alegó que esta fue construida como medida de contingencia temporal para evitar la infiltración al área de construcción de la Poza Lichimayo; precisando que cumplida su función procedió a cerrarla.
54. Al respecto, en la Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI, la DFAI estableció que ha quedado acreditado que la implementación de la poza no ha sido aprobada como una medida preventiva; indicando que la implementación de un componente no contemplado no cuenta con especificaciones técnicas que prevean los impactos ambientales que este pueda generar⁵⁹.
55. En este punto, corresponde precisar que la conducta infractora imputada a Minera Antapaccay no está referida a si esta cumplió o no con cerrar la poza no autorizada, sino que si la recurrente implementó un componente no previsto en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya.
56. Con relación a ello, debe considerarse que, siendo la minería una actividad económica riesgosa para el medio ambiente, los titulares mineros se encuentran obligados a obtener una certificación ambiental antes de su ejecución⁶⁰. Ello, en

⁵⁷ Folio 292.

⁵⁸ Folio 116.

⁵⁹ Considerandos 15 al 33. Folio 347 al 350.

⁶⁰ LSEIA
Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

atención a que, mediante las medidas, compromisos y obligaciones incluidos en los IGA, estos cumplen con la finalidad de reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica, mediante la prevención⁶¹.

57. Respecto de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido generados por la conducta infractora, este Tribunal ha indicado reiteradamente⁶² que la implementación de un componente no contemplado es una conducta que no puede ser revertida con acciones posteriores, toda vez que el IGA que pudiera contemplar la poza adicional no será efectivo para impedir, dentro de los límites de lo razonable, todo aquello que lleve en sí mismo el peligro de generar un perjuicio ambiental, como es la implementación de un componente no contemplado.
58. Ello, en el entendido que el accionar de la recurrente frustra la labor de detección previa de riesgos de la autoridad certificadora, labor establecida con finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica, mediante la prevención.⁶³
59. Con relación a ello, en otro extremo de la apelación, la recurrente alegó que la DFAI no valoró debidamente la «Memoria y Alcance del Proyecto Poza Lichimayo», la cual acredita que la implementación de la poza es una variación no significativa.

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

61

LGA
TÍTULO PRELIMINAR
DERECHOS Y PRINCIPIOS
Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

62

Al respecto, ver las Resoluciones N^{os} 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019, N^o 86-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, 165-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 26 de enero de 2019 y 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 2 de julio de 2018, entre otras.

63

Al respecto, Pedro Gamio señala lo siguiente:

Del fortalecimiento de la institucionalidad depende la propia gobernabilidad y, evidentemente, la seguridad ambiental; es decir, el grado en el que un sistema es capaz de hacer frente a los efectos adversos de la contaminación y el cambio climático. En ese sentido, se debe utilizar como instrumentos de prevención el manejo integrado de la evaluación ambiental estratégica, la zonificación económico ecológica, el ordenamiento territorial ambiental, la evaluación del impacto ambiental y el régimen sancionador ambiental, dentro de un enfoque ecosistémico. En dicho contexto, debe tomarse en cuenta lo señalado por Esain, en los siguientes términos: "(...) como el aspecto más importante del derecho ambiental, la prevención ambiental actúa procurando impedir, dentro de los límites de lo razonable, todo aquello que lleve en sí mismo el peligro de generar un perjuicio ambiental, debiéndose utilizar los medios más adecuados y efectivos para frustrar la amenaza de daño de todo factor degradante". (Subrayado agregado)

En el artículo "La prevención en el derecho ambiental peruano". La fiscalización ambiental en el Perú Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA. Primera edición: Lima: 2014. OEFA. Pág. 321.

60. Al respecto, en la Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI, la DFAI indicó que, si bien la poza adicional ha sido contemplada en la «Memoria y Alcance del Proyecto Poza Lichimayo», esta no cuenta con la aprobación de la autoridad competente, conforme se muestra:

Pronunciamiento de la DFAI sobre la Memoria y Alcance del Proyecto Poza Lichimayo

33. Dicho esto, y con relación a lo señalado por el administrado respecto de la necesidad de la construcción de la poza adicional, cabe resaltar que, si bien dicha poza forma parte de la memoria y alcances del proyecto "Poza Lichimayo", este componente no ha sido evaluado por la autoridad certificadora a fin de aprobar las medidas de mitigación o control frente a los posibles impactos que genere la operación de dicha poza. Por tanto, dicha nueva prueba no desvirtúa el presente hecho imputado.

61. En tal sentido, esta Sala concluye que, tanto la temporalidad alegada como la «Memoria y Alcance del Proyecto Poza Lichimayo» presentada por la recurrente, han sido debidamente valorados por la DFAI, estableciendo que estos no acreditan que la poza adicional haya sido aprobada como una medida preventiva durante la construcción de la Poza Lichimayo.
62. Ahora bien, Minera Antapaccay alegó que las variaciones (implementación de poza no contemplada y reubicación de componentes) configuran variaciones no significativas que no requieren modificar el IGA.
63. Al respecto, en relación a la poza no contemplada, la DFAI señaló estableció que su implementación implica poner en riesgo el entorno natural, pues dicha poza se instaló sin considerar medidas de previsión o mitigación, conforme se aprecia:

Efecto negativo de implementar una poza adicional

99. En relación al daño potencial de la conducta infractora materia de análisis, es preciso indicar que la ejecución de actividades mineras no contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, "implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de previsión o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental"⁶⁴.

100. Asimismo, es pertinente indicar que el agua de contacto que se generó en la pila de mineral de baja ley pudo arrastrar sedimentos a lo largo del canal no revestido por geomembrana; asimismo, considerando las características físico químicas que contiene la pila de mineral de baja ley, esta puede presentar disolución de metales de acuerdo al pH que presente, solución que al ser contenida en la poza de paso no contemplada, sin impermeabilizar, se filtra en el suelo, pudiendo llegar a la capa freática alterando las condiciones naturales del cuerpo receptor, generando un daño potencial a la flora y fauna que dependa de ella.

101. En ese sentido, en el presente PAS, se encuentra debidamente acreditado que la conducta infractora materia de análisis tiene aptitud suficiente para generar efectos negativos en el ambiente o un daño potencial a la flora y fauna de la zona del hallazgo.

Fuente: Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI⁶⁴

64. Adicionalmente, respecto a la modificación de la ubicación del polvorín y la cancha de nitrato, la DFAI indicó que se ha constado que dichas áreas fueron

⁶⁴ Folio 269.

implementadas en una zona medianamente estable, cuando el IGA los ubicó en una zona estable; con lo que concluye que carece de asidero alegar motivos de seguridad para su modificación, conforme se muestra:

Efecto negativo de modificar la ubicación del polvorín y la cancha de nitrato

157. De la imagen precedente se advierte que el área proyectada del almacenamiento de nitrato de amonio y polvorín del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya se encuentra ubicada en una zona estable, mientras que el área donde se ha implementado dichos componentes se encuentra ubicada en una zona medianamente estable.
158. Por lo tanto, se concluye que la zona proyectada del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya es un área más estable que el área donde actualmente se encuentran instalados la cancha de nitrato y el polvorín; y, en consecuencia, carece de sustento lo argumentado por el administrado respecto a que la reubicación de los componentes materia de análisis se realizó debido a medidas de estabilidad o seguridad, debido a que el componente proyectado y aprobado en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya se encontraba en una zona estable.
159. En relación a lo referido por el administrado respecto a los cálculos realizados respecto a distancia de seguridad en función al Decreto Supremo N° 019-71/IN, se debe precisar que si bien los componentes materia de análisis han sido ~~implementados en un área no autorizada que cumplen con las condiciones establecidas en dicha norma, esto no es un eximente de responsabilidad, toda vez que se ha acreditado que el área proyectada en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya cuenta con las características adecuadas para la implementación de la cancha de nitratos y polvorín.~~

Fuente: Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI⁶⁵

65. En tal sentido, la primera instancia concluyó que, tanto la implementación de una poza no contemplada como la variación de la ubicación del polvorín y de la cancha de nitrato, constituyen variaciones significativas del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya, puesto que se acreditó su afectación al medio ambiente.
66. En esa línea, resulta imperante establecer que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental con la finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica, mediante la prevención.
67. En relación con ello, la implementación de componentes no contemplados o la variación de ubicación de estos, constituyen modificaciones del EIA Antapaccay - Expansión Tintaya que debieron ser previamente aprobados por la autoridad competente, conforme se establece en el artículo 130° del RPGAAE⁶⁶, a fin de evitar cambios en los IGA unilateralmente.

⁶⁵ Folio 280.

⁶⁶ **RPGAAE**
Artículo 130.- Modificación del estudio ambiental

Todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente. Para este efecto, el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la autoridad ambiental competente.

68. Sin perjuicio de lo expuesto, debe considerarse que, si bien el artículo 131° del RPGAAE establece que el titular minero está exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades genere un impacto o riesgo ambiental no significativo; igualmente tenemos, que el referido reglamento también señala que, para estos casos el titular previamente al inicio de actividades u obras involucradas deberá presentar un informe técnico sustentatorio (en adelante, ITS)⁶⁷.
69. Al respecto, de la revisión del expediente no se evidencia que Minera Antapaccay haya presentado una solicitud de aprobación de un ITS, manifestando la necesidad de implementar una poza adicional para el sistema hidráulico de colección de aguas de contacto del Ore Stock Pile; ni sobre la modificación de la ubicación del polvorín y la cancha de nitrato en una ubicación distinta a la contemplada en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya.
70. En consecuencia, de la revisión del PAS, esta Sala considera que la DFAI cumplió con otorgar los plazos correspondientes para que la recurrente presente sus descargos; asimismo, se constató que esta valoró debidamente los medios probatorios obrantes; y, del mismo modo, actuó dentro de la competencia que le fue reconocida para llevar a cabo el PAS, ante la evidencia del incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por Minera Antapaccay.
71. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente, de la revisión del expediente del PAS, se observa que no se han vulnerado los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento previstos en el TUO de la LPAG, ya que existe suficiente evidencia que le permitió a la DFAI determinar la responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
72. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró fundado en parte la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Antapaccay por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

67

RPGAAE

Artículo 131.- Excepciones al trámite de modificación del estudio ambiental

Sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del titular de la actividad minera por los impactos que pudiera genera su actividad, conforme a lo señalado en el artículo 16 y a lo indicado en el artículo anterior, el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo.

Artículo 132.- De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio

En los casos considerados en el artículo anterior, el titular de la actividad minera debe previamente al inicio de las actividades y obras involucradas, presentar un informe técnico sustentatorio, en el cual se desarrollará el siguiente contenido:

VI.2 Determinar si correspondía otorgar el plazo de doscientos setenta (270) días para el cumplimiento de la medida correctiva establecida en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución

73. En el recurso de apelación, Minera Antapaccay solicita que se le conceda el plazo total de ciento cincuenta (150) días para la compra de equipos que serán instalados en el polvorín y en la cancha de nitrato reubicados, de conformidad con el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya.
74. En principio, es menester tener presente que, en la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, materia de apelación, se resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, con la variación de la medida correctiva ordenada, en cuanto al mecanismo y su plazo de cumplimiento, el cual se modificó de ciento sesenta (160) días hábiles a doscientos setenta (270) días hábiles; esto es, ampliando su plazo por un periodo de ciento diez (110) días hábiles adicionales; luego, la recurrente solicita la variación del plazo de la medida correctiva, con un incremento de cuarenta (40) días hábiles respecto del plazo otorgado por la Autoridad Decisora para su cumplimiento.
75. Sobre el particular, en el escrito del 30 de enero de 2019, la recurrente señaló que requiere de un total de ciento cincuenta (150) días para realizar compras para la reubicación de la cancha de nitrato y polvorín, conforme se muestra:

Propuesta para el plazo de implementación de la cancha de nitratos y el polvorín.

HITOS DEL PROYECTO: REUBICACIÓN CANCHA DE NITRATOS			
ETAPA	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	DIAS
E1 Inicio	01/02/2019	06/01/2019	06 días
E2 Planificación	07/02/2019	12/03/2019	34 días
E3 Diseño	-	-	-
E4 Ejecución			
E4_1 Adquisiciones			
E4_1_1 Compras	14/02/2019	13/07/2019	150 días
E4_1_2 Licitación	13/03/2019	18/07/2019	128 días
E4_2 Ejecución Servicio (Cancha de Nitratos)	19/07/2019	22/12/2019	157 días
E4_3 Puesta en marcha (Cancha de Nitratos)	13/12/2019	17/12/2019	05 días
E5 Cierre (Cancha de Nitratos)	23/12/2019	24/12/2019	02 días
TOTAL (Días calendario)			327 días

HITOS DEL PROYECTO: REUBICACIÓN POLVORÍN			
ETAPA	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	DIAS
E1 Inicio	01/02/2019	06/01/2019	06 días
E2 Planificación	07/02/2019	12/03/2019	34 días
E3 Diseño	-	-	-
E4 Ejecución			
E4_1 Adquisiciones			
E4_1_1 Compras	14/02/2019	13/07/2019	150 días
E4_1_2 Licitación	13/03/2019	18/07/2019	128 días
E4_2 Ejecución Servicio (Polvorín)	19/07/2019	14/11/2019	119 días
E4_3 Puesta en marcha (Polvorín)	05/11/2019	09/11/2019	05 días
E5 Cierre (Polvorín)	15/11/2019	16/11/2019	02 días
TOTAL (Días calendario)			299 días

Fuente: Escrito del 30 de enero de 2019⁶⁸.

⁶⁸ Folio 299 al 300.

76. La recurrente alega que, contrariamente a lo señalado por la DFAI, los implementos que integran la cancha de nitrato y el polvorín, al ser desmantelados, quedarán en desuso.
77. En relación con ello, la DFAI indicó que los materiales necesarios para la reubicación son los materiales de gran envergadura⁶⁹ y los materiales propios de construcción, estableciendo que estos últimos son los que quedarán en desuso mas no los de gran envergadura, conforme se muestra:

Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI⁷⁰

78. Respecto del plazo de ciento cincuenta (150) días para la compra, se debe entender que este se refiere a la compra de materiales a utilizar durante la construcción, y no a equipos de gran envergadura; toda vez que estos, actualmente, ya conforman la cancha de nitratos o polvorín; por lo que solo deben ser transportados, previa desinstalación. En tal sentido, el plazo de ciento cincuenta (150) días para la compra de materiales no se encuentra debidamente sustentado.

78. Sobre el particular, debe considerarse que el administrado no presentó ningún medio probatorio que sustente la inutilización del material de gran envergadura; se indica ello, puesto que estos al ser desmantelados sí podrán ser trasladados; quedando pendiente únicamente la compra de materiales de construcción, los cuales son de fácil acceso. Por lo tanto, la recurrente no acreditó un supuesto de hecho que amerite la modificación del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva.
79. En otro extremo del recurso de apelación, Minera Antapaccay señaló que debió otorgársele el plazo de 24 meses para la construcción de la cancha de nitrato y polvorín, en atención a lo establecido en el IGA.
80. Sobre el particular, corresponde señalar que el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya estableció como plazo para la etapa de Construcción veinticuatro (24) meses; precisando que dicho periodo comprende la implementación de diversos componentes, conforme se muestra seguidamente:



⁶⁹ Cabe señalar que, en las fotografías se observa que el polvorín y la cancha de nitrato cuentan con componentes de gran envergadura que son susceptibles de ser trasladados (cerco perimétrico de mallas metálicas, columnas metálicas, armazón metálico, techo metálico, puntos de acopio de residuos sólidos y baños portátiles). Asimismo, se evidencia materiales de menor tamaño que son fácilmente trasladables como son parihuelas, conos de seguridad, sacos de nitrato, mallas plásticas naranjas de seguridad, cintas vinílicas de seguridad y señalización de seguridad.


⁷⁰ Folio 354.

Etapa de Construcción

B1.3.1 Etapa de Construcción


La construcción del Proyecto está prevista se inicie en el tercer trimestre de 2010, una vez se cuente con la aprobación del EIA y los demás permisos requeridos. Tendrá una duración estimada de 24 meses y comprende actividades de desbroce inicial de los tajos (prestripping), adecuación de instalaciones de la planta, mejora de accesos, construcción de canales perimetrales en los tajos y botaderos de la primera etapa (tajo sur y botadero sur) y puesta en servicio de obras anexas.

- 
- 
81. Al respecto, corresponde señalar que lo alegado por la recurrente no tiene asidero, puesto que el plazo otorgado en el EIA Antapaccay - Expansión Tintaya comprende la implementación de diversos componentes, en conjunto; no siendo posible determinar el plazo que se consideró, en el IGA, únicamente aplicable a la implementación de la cancha de nitrato y el polvorín.
82. En ese sentido, esta Sala considera que la recurrente ha omitido aportar medios probatorios suficientes para sustentar la razonabilidad de modificar el plazo otorgado por la DFAI en la Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI, con una ampliación total de ciento cincuenta (150) días para el cierre de la cancha de nitrato y el polvorín de la UF Antapaccay – Expansión Tintaya.
83. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró fundado en parte la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se ordenó a Minera Antapaccay la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.




De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 227-2019-OEFA/DFAI del 25 de febrero de 2019, que declaró fundado en parte la Resolución Directoral N° 3384-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y ordenó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

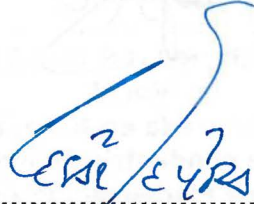


SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a Compañía Minera Antapaccay S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

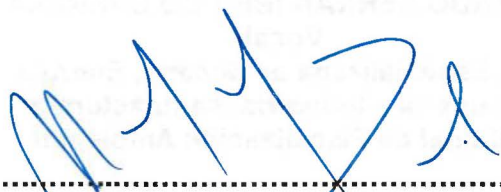
Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**